



ILUSTRE COLEGIO
DE
PROCURADORES
ALMERÍA



PAPelería SEMPERE

PASEO DEL PRÍNCIPE, 40



Lucrecio Pérez Gallardo

PROCURADOR
ALMERÍA



R 9501 A



ILUSTRE COLEGIO
DE
PROCURADORES
DE
ALMERÍA



Tip. Sobrino de Isidro G.^a Sempere

1928

R. 9501 A
Junta de Gobierno

Decano-Presidente

Don Fernando Grisolia Barroeta

Vice-Decano

Don Eduardo Moreno Nieto

Vocal-Contador

Don Angel Vizcaino González

Vocal-Tesorero

Don Fausto Martínez Leal de Ibarra

Secretario

Don Lorenzo Pérez Gallardo

Vice-Secretario

Don Tomás Zárate Arroyuelo



Decano Honorario

Ilmo. Sr. Don Braulio Moreno Gallego

Ex-Decanos

Don Juan Villaspesa Morales

“ José Fernández Campos

Señores Procuradores que componen este Ilustre Colegio, con expresión de la fecha de su incorporación y domicilio.

N.º de orden	NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIOS	FECHA de su incorporación
1	D. Enrique Salmerón Vivas Martínez Campos, 6	24 Diciembre 1884
2	» Joaquín Cassinello Vivas Obispo Orberá, 30	30 Agosto 1889
3	» Juan Villaspesa Morales Real, 61	1 Febrero 1890
4	» Carlos Giménez Orozco Zaragoza, 10	1 Febrero 1893
5	» Antonio Fernández Burgos. . . . Conde Offalia, 18	19 Noviembre 1896
6	» Fernando Grisolia Barroeta. . . . Javier Sanz, 18	3 Agosto 1900
7	» Pascual Roda Rodríguez Real, 26	29 Septiembre 1900
8	» José Fernández Campos Tiendas, 24	24 Noviembre 1902
9	» Tomás Zárate Arroyuelo. . . . Sagasta, 4	21 Diciembre 1905
10	» Decio Navarro Tobarra. . . . Infanta, 1	27 Julio 1908
11	» Juan Algarra Ortega Incorporado y no ejerce.	23 Marzo 1909

N.º de orden	NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIOS	FECHA de su incorporación
12	D. Francisco Rodríguez Rosales . . Granada, 109	1 Diciembre 1909
13	» Rafael Pino Carreras Santo Cristo, 4	14 Febrero 1910
14	» Arturo Navarro Gómez Navarro Rodrigo, 17	1 Agosto 1912 .
15	» Eduardo Moreno Nieto Sócrates, 9	22 Diciembre 1913
16	» Fausto Martínez Leal de Ibarra . Martínez Campos, 7	23 Abril 1917
17	» Andrés Roda Rodríguez Plaza de Guzmán, 2	2 Mayo 1917
18	» Fernando Escobar Navarro Plaza de la Virgen del Mar, 1	30 Junio 1917
19	» Ángel Vizcaino González Zaragoza, 15	5 Marzo 1918
20	» Lorenzo Pérez Gallardo Alvarez de Castro, 9 y 11	25 Abril 1918
21	» Juan Villaspesa Quintana Sagasta, 9	24 Septiembre 1918
22	» Antonio Bascuñana Giménez. . . Magistral Domínguez, 33	1 Agosto 1920
23	» Pedro Pérez Manrubia Villa Pérez—Molinos de Viento.	9 Septiembre 1922
24	» Antonio Rueda Córdoba. Judías, 25	5 Mayo 1925
25	» Juan García Lartiga. Solís, 1	17 Agosto 1925

Primer

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL

Ilustre Colegio de Procuradores

DE

ALMERÍA



CAPÍTULO PRIMERO

Del Colegio

ARTÍCULO PRIMERO. El Ilustre Colegio de Procuradores de Almería, lo constituirán los actuales Colegiados y los Procuradores que soliciten y obtengan su ingreso en el mismo, conforme a estos Estatutos, a las disposiciones legales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten para el desempeño de tal cargo.

ART. 2.º Conforme a la Ley, nadie podrá ejercer en esta Capital y pueblos de su Partido judicial, el cargo de Procurador, sin la previa incorporación a éste Colegio.

ART. 3.º Para el buen régimen y dirección del Colegio, contará con una Junta de Gobierno, elegida por el mismo, en la forma y con las atribuciones que se expresarán.

CAPITULO II

Colegiación

ART. 4.º Para la incorporación a este Ilustre Colegio, se requiere:

1.º Solicitarlo del Decano, por medio de instancia, acompañando: El título; documentos acreditativos de haber constituido la fianza correspondiente y estar esta aprobada por la Superioridad; certificación de haber jurado el cargo ante Tribunal competente, y cuanto más se exija y pueda exigirse en lo futuro por disposiciones legales, para el ejercicio de la profesión; debiendo presentar originales los documentos mencionados y acompañar de los mismos copias simples autorizadas con su firma por el solicitante.

2.º Satisfacer como cuota de ingreso o incorporación, en la Tesorería del Colegio, la suma de trescientas pesetas, a no ser el solicitante hijo de un Colegiado en ejercicio, en cuyo único caso queda esta cuota reducida a la mitad.

ART. 5.º Presentada la solicitud y documentos indicados, el Decano convocará a la Junta de Gobierno dentro del improrrogable término de tercero día, para el examen de la documentación, y hallándola conforme o suplida la omisión que observare en el término que la propia Junta señale al interesado, ordenará la incorporación,

fixando día para llevarla a efecto y a la que habrán de concurrir el Decano, Secretario y dos Colegiados, designados por el solicitante, levantándose acta de ello en el libro correspondiente que autorizarán con su firma los asistentes y el nuevo Procurador.

ART. 6.º El Procurador Colegiado que sea dado de baja en el ejercicio de la profesión, sin retirar la fianza, podrá seguir figurando en el lugar que ocupara en las listas del Colegio y darse de alta después, si lo solicitare por escrito, sin necesidad de satisfacer nueva cuota de ingreso, siempre que durante ese tiempo haya seguido satisfaciendo la cuota mensual como Colegiado.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los Colegiados

ART. 7.º Los Procuradores Colegiados tienen derecho a la protección y amparo en sus funciones profesionales, debiendo el Colegio prestarles su apoyo según los casos previstos en el artículo 61 de estos Estatutos: pueden proponer al Colegio en forma reglamentaria las reformas que estimen convenientes para el mejor desempeño de su cargo o en beneficio de la Administración de Justicia y consultar a la Junta de Gobierno sobre puntos dudosos o hechos que afecten al ejercicio de la profesión.

ART. 8.º Todos los Colegiados tienen la obligación de desempeñar los cargos y comisiones que se les con-

fiaren en asuntos de incumbencia e interés del Colegio. También deben obligatoriamente asistir a las Juntas a que fueren convocados o excusarse por escrito, mediante justa causa. La inobservancia de esta obligación llevará consigo la imposición de una multa de cinco pesetas, de irremisible exacción, ingresando su importe dentro del quinto día de impuesta, en los fondos del Colegio.

Las excusas por falta de asistencia habrá de presentarlas el Procurador citado antes de la Junta General o dentro de los cinco días siguientes, y la de Gobierno, tomando los informes necesarios, las admitirá o rechazará sufriendo en este último caso la corrección correspondiente, contra la que podrá interponer en el término de quince días recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio.

ART. 9.º Todos los Colegiados están obligados a contribuir a las cargas del Colegio en la forma establecida en estos Estatutos, bajo los apercibimientos y correcciones que los mismos imponen y que determinará la Junta de Gobierno.

ART. 10 Ningún Colegiado podrá ofrecer sus servicios con rebaja de los derechos arancelarios, considerándose estos ofrecimientos contra el decoro y dignidad profesionales.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior se castigará por la Junta de Gobierno, en la forma que la misma determine, según las circunstancias del caso.

ART. 11 Ningún Colegiado gestionará para adquirir la representación de un litigante en negocio de que esté encargado otro compañero. La aceptación del poder en

tal caso se considerará como una falta de decoro y de compañerismo, pudiendo por ello ser corregido disciplinariamente por la Junta de Gobierno.

ART. 12 El Procurador, antes de encargarse de asuntos en que intervenga otro, lo pondrá en conocimiento del compañero que estuviera encargado de ellos, por si existiera motivo fundado que impidiera decorosamente aceptarlos.

La falta de aviso, puesta en conocimiento de la Junta de Gobierno, será castigada por esta con apercibimiento por oficio, reprensión ante la misma Junta o suspensión, si reincidiera, que podrá imponerle esta por menos de tres meses en el ejercicio del cargo.

ART. 13 Queda terminantemente prohibido a todo Procurador, autorizar escritos ni actuaciones en negocios que no le estén en realidad confiados, prestando para ello su firma y asistiendo personalmente a diligencias en que sea precisa su intervención; así como que consienta que persona alguna, no siendo compañero que legalmente le sustituya, gestione en los asuntos en que él figure como Procurador. El que contraviniera a estos preceptos, será corregido disciplinariamente por la Junta de Gobierno.

ART. 14 Queda igualmente prohibido a los Colegiados toda publicidad en el ejercicio de la profesión mediante anuncios y reclamos que no se ajusten a las reglas usuales y corrientes y que impone el decoro profesional.

ART. 15 Los Colegiados tienen obligación de representar gratuitamente a los pobres, con el mismo celo y actividad que a cualquier otro cliente, en los asuntos que les correspondan en turno.

ART. 16 El Procurador al aceptar poderes y encargarse voluntariamente de asuntos en que anteriormente hubiere intervenido otro compañero, en cualquier instancia, en concepto de rico, queda obligado a exigir la justificación de que este se halla pagado en cantidad total de los suplidos y devengos por razón de derechos. La inobservancia de esta disposición obliga al nuevo Procurador, sin perjuicio de la responsabilidad del litigante, a satisfacer al compañero sustituido en el plazo de un mes a partir de la entrega de la cuenta, el importe de aquellas responsabilidades, salvo el caso de que este le relevara por escrito de tal obligación.

ART. 17 Todos los Colegiados tienen obligación de comunicar a la Junta de Gobierno, los hechos de que tengan conocimiento, que afecten al decoro de la Asociación en perjuicio de los demás compañeros.

ART. 18 Todos los individuos del Colegio están obligados a participar al Decano por medio de oficio y al tiempo de incorporarse, el punto que en esta localidad, donde están obligados a residir, establezcan su despacho, así como el de su habitación, si fueren distintos. Igual aviso darán en caso de traslación.

ART. 19 Todos los Colegiados en ejercicio, satisfarán igual cuota contributiva al Estado por el ejercicio profesional, a cuyo fin en los repartimientos gremiales, habrá una sola cuota consistente en la cantidad que el Tesoro Público impone y los recargos legales.

ART. 20 Ocurrido el fallecimiento de un Colegiado, el Decano designará una Comisión, presidida por el mismo o por el Vice-Decano, para que se presente a la fami-

lia del finado, ofreciéndole sus servicios, si estuviere en ejercicio. Si aceptare, la Comisión liquidará las cuentas pendientes con los fondos que le facilite aquella en los asuntos del Procurador fallecido y practicará las demás gestiones convenientes.

Dicha Comisión cuidará, de retirar, si los hubiere, los documentos obrantes en poder de aquel que hubieran de reintegrarse a los Juzgados, Tribunales o interesados.

CAPITULO IV

De las Licencias para ausentarse y de las sustituciones

ART. 21 Ningún Colegiado podrá ausentarse del partido judicial por más de veinte y cuatro horas, sin ponerlo por escrito en conocimiento del Decano.

ART. 22 El Procurador en ejercicio que tuviere que ausentarse por un término mayor de veinte y cuatro horas y que no exceda de quince días, o darse de baja por enfermo, lo pondrá en conocimiento del Decano por medio de oficio, en el que expresará además el nombre del sustituto encargado de su despacho el cual firmará al margen su conformidad o aceptación.

Asímismo deberá comunicar por medio de oficio al Decano el día en que de nuevo se encarga de sus asuntos.

ART. 23 Las licencias que excedan de quince días se solicitarán del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia del Territorio, previo informe y por conducto del Decano

Presidente, según dispone el artículo 927 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ART. 24 El Procurador que obtuviera licencia por más de quince días, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría del Colegio, indicando la fecha en que comienza a hacer uso de ella y la duración de la misma, por medio de oficio.

ART. 25 Transcurrido el término de la ausencia o la licencia, a que se refieren los dos precedentes artículos, sin que el Procurador que se ausentó haya participado su regreso mediante el oportuno oficio o presentándose personalmente al Decano, se entenderá que ha renunciado su oficio, a no justificar causa suficiente que le impidiera cumplir dicha obligación.

Declarará la renuncia la Junta de Gobierno del Colegio, según lo prevenido en los artículos 930 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de ello se dará conocimiento al Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia del Territorio.

Si la enfermedad fuera tan grave y repentina que le impidiera encargar su despacho a otros compañeros, el Decano, así que tenga conocimiento del hecho, designará a su elección uno o dos Procuradores que interinamente sustituyan al enfermo, comunicándolo a los Juzgados y Tribunales a los efectos oportunos.

ART. 26 Todo Colegiado en ejercicio podrá ser sustituido para asistir a diligencias judiciales, mediante oficio que dirija al Juzgado o Tribunal ante que haya de practicarse la diligencia, y en cada caso concreto, de conformidad a lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Junio de 1919 aclarada por la de 4 de Octubre de 1921.

CAPITULO V

De las Juntas Generales y sus atribuciones

ART. 27 Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

ART. 28 Se considerarán ordinarias, las que se celebren para tratar de los asuntos generales del Colegio, debiendo celebrarse una cada seis meses en la primera quincena de Junio y Diciembre, previa convocatoria de todos los individuos del Colegio.

ART. 29 Serán extraordinarias, las que acuerden la Junta de Gobierno, el Decano, o las que soliciten la cuarta parte de los individuos del Colegio, interesandolo por escrito del Decano, con expresión de las causas u objeto para que se pide.

En estas Juntas sólo podrá tratarse del asunto o asuntos consignados en la convocatoria.

ART. 30 Las citaciones a Juntas Generales tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por lo menos con dos días de anticipación al en que deban celebrarse. Si no asistieren la mitad mas uno de los Colegiados, se celebrará con los que concurran, transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, y cualquiera que sea su número los acuerdos tomados en aquella por mayoría de votos, serán perfectamente legítimos y obligatorios.

ART. 31 Si reunida la Junta no pudieran tratarse en una sesión todos los asuntos, para que ha sido convoca-

da, por falta de tiempo o por otro cualquier motivo, se suspenderá y continuará el día o días, que en el mismo acto se señale o en su defecto, que designe la Junta de Gobierno.

ART. 32 Son atribuciones de las Juntas Generales ordinarias:

1.º Proceder al nombramiento, cuando corresponda, de los individuos que han de formar parte de la Junta de Gobierno, lo que se verificará siempre en votación secreta.

2.º Examinar y aprobar los acuerdos que adopte la de Gobierno por la urgencia del caso, u otra causa legítima que sean de la competencia de la General.

3.º Examinar y aprobar las cuentas generales que deba rendir el Tesorero cada seis meses.

4.º Resolver lo que proceda sobre las quejas que se produzcan contra la Junta de Gobierno o alguno de sus individuos.

5.º Acordar los servicios y repartimientos que hayan de hacerse entre los Colegiados para cubrir las atenciones de la Corporación; sin perjuicio de los que, por circunstancias especiales y apremiantes, haya podido determinar en cualquier época la Junta de Gobierno.

6.º Establecer los arbitrios que a su juicio deban suplir dicho repartimiento si creyere este medio mas equitativo o conveniente, solicitando la aprobación correspondiente de la Superioridad, cuando la índole del acuerdo que se tome lo requiera.

7.º Acordar los gastos extraordinarios que las circunstancias reclamen a juicio de la misma.

8.º Determinar el número, clase y sueldo de los dependientes del Colegio.

9.º Acordar cualquier resolución de interés general para el Colegio.

10 Proponer a quien corresponda la reforma total o parcial de estos Estatutos,

ART. 33 Los acuerdos de las Juntas Generales, legalmente adoptados, son obligatorios para todos los Colegiados y serán ejecutivos desde el instante que se adopten, sin esperar a la aprobación del acta en otra Junta, que haría inútiles la mayoría de ellos.

CAPITULO VI

Del orden de discusión en las Juntas Generales

ART. 34 Abierta la sesión por el Presidente, se procederá por el Secretario, a la lectura del acta de la Junta anterior. Si algún Colegiado pretendiera hacer observación sobre el contenido del acta, se le concederá la palabra sólo para ese objeto, sometiéndose seguidamente a votación, si se aprueba o nó aquella.

ART. 35 El Decano someterá después a discusión de la Junta los asuntos sobre los que haya de adoptarse acuerdo. Sólo podrán hablar tres individuos en pró y tres en contra del asunto o cuestión de que se trate, discutiéndose las enmiendas antes y las adiciones después de votado el punto que se debate. El punto en cuestión se declarará suficientemente discutido cuando se hayan consu-

mido todos los turnos o cuando no haya quien tenga pedida la palabra.

La presidencia queda facultada para ampliar la discusión por un tiempo prudencial, en caso de que la importancia o gravedad del asunto lo exija.

ART. 36 La Junta de Gobierno podrá usar de la palabra siempre que lo crea conveniente, sin consumir turno.

Tampoco consumirá turno el autor de alguna proposición. Para tomar parte en la discusión el que preside, deberá abandonar la presidencia, la que no volverá a ocupar hasta que el punto suficientemente discutido se vote, a no ser que se tratare de una cuestión de orden.

ART. 37 Todos los que hayan hecho uso de la palabra podrán rectificar una sola vez.

ART. 38 Las votaciones serán generales y nominales cuando cinco colegiados así lo soliciten, sin que en ningún caso se admitan votos por escrito de los individuos que no asistan a la Junta.

Antes de votarse una proposición, el Secretario la redactará siempre que no estuviere escrita, a fin de que de una manera fija e invariable se sepa lo que se va a votar.

ART. 39 El voto de la mayoría de los que tomen parte en la votación formará acuerdo. En caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 40 Las votaciones, siempre que se refieran a personas, serán secretas.

ART. 41 Ninguno de los individuos presentes podrá negarse a emitir su voto.

ART. 42 Si en la discusión se pronunciasen palabras

ambiguas, mal sonantes o que a alguien parecieren oscuras y ofensivas, estará obligado el que las haya pronunciado a explicarlas en la misma sesión. Si el aludido no se dá por satisfecho con la explicación, o cuando el que las hubiere pronunciado se negare a explicarlas, se escribirán aquellas para que el ofendido pueda hacer uso del derecho de que se crea asistido.

ART. 43 Si en la discusión o documentos que se leyeren se creyera aludido alguno de los presentes, podrá concedérsele la palabra para contestar o defenderse, sin entrar en la cuestión principal, y si no se hallare presente el aludido podrá utilizar aquel derecho en la sesión próxima. En estos casos no se permitirá tampoco más que una rectificación a cada interesado.

Si la alusión se refiere a algún ausente o fallecido, y cualquier Colegiado quisiera defenderlo podrá hacerlo previa la venia del presidente.

ART. 44 Para todas las discusiones se concederá la palabra por el orden que se hubiese pedido.

ART. 45 El que se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por el Presidente, por hallarse fuera de la cuestión o por otro motivo justificado a juicio del mismo.

ART. 46 Se retirará el uso de la palabra al que dentro de una misma cuestión hubiera sido llamado al orden por tres veces.

Si algún individuo continuare faltando al orden después de llamarle a él tres veces, el Presidente tomará las disposiciones que legal y reglamentariamente sean procedentes.

ART. 47 Las cuestiones de orden en la discusión tendrán preferencia sobre cualesquiera otras.

ART. 48 Los que hayan pedido la palabra para alusiones personales, no podrán hacer uso de ella hasta que consumido el turno y orden de la discusión del punto sobre que haya versado, se encuentre en estado de votación.

Aquellos contra quienes se dirija alguna queja no podrán estar presentes en la votación. Si fuere contra todos los individuos de la Junta de Gobierno, presidirá el más antiguo de los Colegiados presentes, y hará de Secretario el más moderno de los que asistan que no forme parte de aquella.

CAPITULO VII

De la Junta de Gobierno, su elección y atribuciones

ART 49 La Junta de Gobierno se compondrá de un Decano-Presidente, un Vice-Decano, un Contador, un Tesorero, un Secretario y un Vice-Secretario, siendo necesario para ser elegidos llevar más de dos años incorporados al Colegio y no haber sufrido amonestación ni corrección disciplinaria por faltas cometidas en el ejercicio de la profesión y de las que puedan imponerse conforme a los presentes Estatutos o a los anteriores, siendo los cargos de la misma, honoríficos y obligatorios, excepto en el caso de reelección.

ART. 50 Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En las primeras elecciones que se celebren se elegirán

los cargos de Decano, Contador y Secretario, y en las siguientes, dos años después, los de Vice-Decano, Tesorero y Vice-Secretario.

ART. 51 La elección de la Junta de Gobierno en la parte que corresponda, se verificará cada dos años, en la primera quincena del mes de Diciembre. Los señores elegidos serán puestos en posesión de sus cargos respectivos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 52 La Mesa para la elección la formará el Decano con los demás individuos de la Junta de Gobierno, ejerciendo de Secretarios escrutadores dos individuos de la misma designados por el Decano.

ART. 53 Constituida la Mesa principiará la elección, anunciándola el Presidente con la fórmula: «Se dá principio a la votación.»

ART. 54 La votación será secreta, por medio de papeletas que cada individuo entregará al Presidente, en las que se expresarán los nombres de los Candidatos y el cargo para que han de ser elegidos.

Estas papeletas se irán colocando en una urna y el Presidente anunciará el nombre del votante que se irá anotando en las listas que al efecto llevarán los Secretarios escrutadores.

ART. 55 Si se suscitare cuestión sobre la nulidad o validez de un voto o por cualquier otro motivo referente a la elección, se decidirá en el acto por los individuos que compongan la Mesa formando acuerdo el de la mayoría y si hubiere empate, lo decidirá el Presidente.

ART. 56 No se abrirá discusión sobre ninguna de las protestas o reclamaciones que se hicieren durante la

elección. La Mesa, sin embargo, acordará sobre ellas lo conveniente, antes de verificar el escrutinio, pero sin dejar de consignarlas en el acta.

ART. 57 Cuando hayan votado todos los Colegiados presentes, el Presidente declarará en voz alta: «Queda concluida la votación», y se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una a una y leyéndolas en voz alta las papeletas de la urna, que podrán ser vistas por los demás individuos y que se irán anotando por los escrutadores. Terminado el escrutinio y conocido su resultado se anotará en el acta, que firmarán solo los individuos de la mesa.

ART. 58 Quedarán elegidos para completar la Junta de Gobierno, los que hayan obtenido mayoría de votos, para los cargos que respectivamente se les hubiere votado: en caso de empate, se entenderá elegido el más antiguo por el orden de su incorporación.

ART. 59 Cuando por defunción, dimisión o cualquiera otra causa, quedare vacante uno o más cargos de la Junta de Gobierno, estos serán cubiertos interinamente por los restantes individuos de la misma, y únicamente se procederá a nueva elección, cuando quedaren vacantes la totalidad o mayoría de dichos cargos, en cuyo caso la renovación o elección se hará por el tiempo que faltare para la renovación parcial de aquella Junta, procediéndose al terminar este período como determina el artículo 50.

ART. 60 La Junta de Gobierno se reunirá a instancia del Decano, siempre que lo exijan asuntos pendientes, y obligatoriamente una vez al mes. Podrá deliberar y tomar acuerdos cualquiera sea el número de los concurrentes, y

solo en el caso de que uno de sus individuos que no pueda asistir manifestare oportunamente por escrito que desea intervenir en algún punto, se citará por segunda vez. El individuo de la Junta que, citado, dejare de asistir tres veces consecutivas, sin causa justificada a juicio de la propia Junta, cesará ipso facto en el cargo, sin perjuicio de la corrección que acuerde la Junta General.

ART. 61 Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Vigilar para que todos los Colegiados, cumplan puntualmente los presentes Estatutos, los acuerdos que por virtud de los mismos se tomen en las Juntas, las disposiciones de Gobierno que le sean concernientes y las que dictasen los Tribunales y Autoridades.

2.º Cuidar con el mayor celo que los Colegiados desempeñen su cargo con el decoro, probidad, diligencia y demás circunstancias que deben contribuir al buen nombre de la Corporación.

3.º Velar por el decoro profesional y porque sean guardadas a todos y cada uno de los Colegiados las consideraciones que les son debidas, defendiéndoles, cuando sea procedente, si fueren molestados o perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión, excepto cuando se trate de asunto de interés particular o cuando se hicieren merecedores de alguna corrección disciplinaria.

4.º Resolver según corresponda las reclamaciones que se hicieren respecto del Colegio o de alguno de sus individuos.

5.º Inspeccionar los libros de contabilidad, acuerdos y demás del Colegio corrigiendo toda deficiencia y procurando se lleven con la mayor exactitud.

6.º Nombrar de entre los individuos del Colegio las Comisiones que sean necesarias para el buen régimen y desempeño de los asuntos que al mismo interesen o se le sometan.

7.º Disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, las cuotas con que deban contribuir los Colegiados, la exacción de las multas que se les impongan y el importe de los sellos u otros dispendios, y disponer asimismo el pago de los gastos de la Corporación.

8.º Nombrar y despedir los dependientes del Colegio

9.º Acordar las convocatorias a las Juntas generales extraordinarias, bien por sí o a petición de la cuarta parte de los individuos del Colegio, siempre que lo exijan algún asunto urgente o de interés.

10. Proponer a la Junta general para su resolución, todos los asuntos que sean de interés del Colegio.

11. Suscribir todas las disposiciones, informes y demás documentos que lo exijan

12. Amonestar y reprender a los Procuradores del Colegio que incurran en falta de disciplina y de consideración a sus compañeros formando al efecto el oportuno expediente

13. También podrá, siempre que lo crea necesario o útil, llamar a su seno para mayor ilustración a cualquiera de los Colegiados, sin que estos puedan excusarse.

14. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades, cuanto crea beneficioso a la Corporación.

15. Guardar con las Autoridades, Corporaciones y entidades oficiales la comunicación y relaciones que a este ilustre Colegio corresponden.

16. Sostener constante relación con los demás Colegios de Procuradores de España, especialmente con el de Madrid, y de un modo singular con la Comisión Ejecutiva de la clase, y con los compañeros del Territorio de esta Audiencia.

17. Ejecutar todos los acuerdos que se adopten en las Juntas generales.

ART. 62 La Junta de Gobierno no podrá gestionar del Gobierno de la Nación ni de las Autoridades en asuntos que sean de interés particular de los Colegiados o ajenos a la profesión.

CAPITULO VIII

Del Decano Presidente

ART. 63 El decano es Presidente del Colegio, y como a tal se le debe consideración y respeto debiendo por su parte esforzarse para mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y corrija a los extraviados, siendo su conducta ejemplo para todos los sometidos a su dirección.

ART. 64 Corresponde y son atribuciones del Decano:

- 1.º Convocar y presidir todas las Juntas y Comisiones y cumplimentar y hacer cumplir sus acuerdos.
- 2.º Dirigir las discusiones, haciendo observar el orden y decoro debidos.
- 3.º Abrir, cerrar y suspender las sesiones.



4.º Promover los negocios del Colegio y reclamar la cooperación de las Juntas de Gobierno en general.

5.º Vigilar con especial interés por el buen comportamiento de los Colegiados y porque se les guarden a su vez las atenciones y preeminencias que les son debidas; y velar por el decoro de la Corporación.

6.º Representar al Colegio y autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones y particulares.

7.º Visar los libramientos, cargaremes y certificaciones que se expidan por la Secretaría.

8.º Llevar el turno de los negocios que se le pasen para repartimiento, haciendo al efecto, en los libros que conceptúe necesarios, los correspondientes asientos.

9.º Suspender y nombrar interinamente a los dependientes del Colegio, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno.

10 Las demás facultades que las disposiciones oficiales y los presentes Estatutos le asignen.

11 Cada dos años, o sea el de la renovación de la Junta de Gobierno, el Decano deberá presentar a la Junta general que se celebre una Memoria, donde haga constar el resumen de los hechos acaecidos en dicho lapso de tiempo, siempre que tengan relación con el Colegio y con la clase de Procuradores.

También será obligatorio acompañar a dicha Memoria bienal un estado resumen de las cuentas del Colegio y Montepío, con la debida separación, cuyo estado recabará de la Tesorería.

CAPITULO IX

Del Vice-Decano

ART. 65 Corresponde al Vice-Decano, sustituir al Decano Presidente en todo aquello que ya por incompatibilidad, ya por enfermedad, ausencia u otro motivo no pudiera verificar este; y en todo momento auxiliar a la Junta de Gobierno en el desempeño de las funciones y cargos que se le confiaran.

CAPITULO X

Del Contador

ART. 66 Al Contador es, a quien el Colegio confia la vigilancia sobre la buena administración e inversión de los fondos del mismo, y en tal concepto le corresponde:

1.º Sustituir al Decano y Vice-Decano en ausencia, enfermedad o incompatibilidad de los mismos.

2.º Evacuar las comisiones que se le encomienden por el Decano.

3.º Intervenir necesariamente todo ingreso o salida en Tesorería, tomando razón de los cargaremes y libramientos que intervenga, sin cuyo requisito serán nulos. De esta formalidad se hará mención por el Secretario en todos los documentos que expida.

4.º Examinar las cuentas de Tesorería e informar en su vista lo que crea procedente.

5.º Dirigir los trabajos de la exacción de tributos y

vigilar el cumplimiento por parte de los Colegiados del pago puntual de los mismos, procurándose la inspección por cuantos medios estime oportunos.

6.º Dar cuenta al Decano por escrito de cuantas infracciones observe con este particular relacionadas.

Art. 67 A los fines del cumplimiento de su cargo, llevará los libros que estime necesarios, pero no interviendrá pago alguno ni anotará partida de cargo sino en virtud de libramiento o cargareme que se le presente firmado por el Secretario y visado por el Decano.

CAPITULO XI

Del Tesorero

Art. 68 El Tesorero es el Colegiado a quien la Corporación confía la administración de los fondos de la misma. En sus funciones gestionará y propondrá cuanto estime conducente a la buena marcha administrativa e inversión de los fondos; siendo sus atribuciones:

1.º Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Colegio.

2.º Cobrar las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos de la Corporación.

3.º Dar cuenta al Decano de las morosidades que observe en los pagos.

4.º Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría, una vez hayan sido debidamente intervenidos.

5.º Autorizar con su firma los cargaremes, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Colegio.

6.º Dar cuenta a la Junta de Gobierno, cada trimestre dentro de los ocho días siguientes de transcurrir el mismo, del estado de fondos de la Corporación.

7.º Formar y entregar la cuenta general documentada que deberá rendir cada seis meses en la primera quincena de Junio y Diciembre de cada año y la suplementaria o definitiva al cesar en el cargo.

8.º Conservar en su poder los sellos de todas clases que para exacción de pagos tenga el Colegio establecidos o establezca, los que facilitará a los interesados, por sí o por conducto de dependientes del Colegio, previo pago de ellos.

ART. 69 El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por Secretaría, visado por el Decano e intervenido por el Contador, como asimismo no podrá hacer cargo de las cantidades cuyos cargaremos libre, sin la previa anotación y firma de los señores indicados.

CAPITULO XII

Del Secretario

ART. 70 Corresponde al Secretario:

1.º Asistir a todas las Juntas generales y de Gobierno que se celebren, extender, autorizar y leer las actas y los expedientes o asuntos que en las mismas deban tratarse.

2.º Llevar los siguientes libros de actas y acuerdos del Colegio.

A.) De actas de la Junta general.

B.) De actas de la Junta de Gobierno.



C.) De elección de Juntas de Gobierno y tomas de posesión de la misma y de los señores Colegiados, con el número que por antigüedad corresponda a cada uno por el orden de su incorporación.

D.) Otro reservado en que se anoten las correcciones disciplinarias que se impongan a los Colegiados.

E.) Otro en que consten los señores Colegiados en ejercicio con expresión de su domicilio y despacho y en el que habrá de anotar las traslaciones de los mismos.

F.) Otro para ausencias y sustituciones.

3.º Extender y autorizar las certificaciones de todas clases que se expidan.

4.º Extender y autorizar con el Decano, Contador y Tesorero, todos los cargaremes y libramientos por movimiento de los fondos del Colegio.

5.º Formar con las copias simples acompañadas por el solicitante el oportuno expediente de la incorporación de los nuevos Colegiados.

6.º Formar, cuando lo acuerde el Colegio, la lista de los Colegiados y cuidar de que a cada uno de ellos se le entregue un ejemplar así como a las Corporaciones, Autoridades y personas a quienes deba hacerse.

7.º Fomar los expedientes que acuerde la Junta general y de Gobierno.

8.º Acompañar al Decano o a quien le sustituya siempre que desempeñe algún acto del Colegio y reclame su compañía.

9.º Conservar toda la documentación del Colegio, formando con todo orden el archivo del mismo.

CAPITULO XIII

Del Vice-Secretario

ART. 71 Al Vice Secretario corresponde auxiliar en sus trabajos al Secretario y sustituirle en los casos de enfermedad, ausencia o fallecimiento.

CAPITULO XIV

De los ingresos

ART. 72 Constituyen los ingresos del Colegio:

1.º Las cuotas de entrada que a su incorporación han de satisfacer los individuos que se colegien.

2.º El producto de los sellos de tres y diez pesetas de aceptación de poderes establecidos por la Ley para los Juzgados de primera instancia, según corresponda para cada asunto y ya se trate de demandante o demandado.

3.º El producto de los sellos de una peseta de aceptación de poderes en los Juzgados Municipales, para todo acto o juicio en que comparezca Procurador en representación de las partes.

4.º Tres pesetas que como cuota mensual se establece para cada Colegiado.

5.º El importe de cinco pesetas que se fija por la expedición de cada certificación que se solicite por Colegiado o particulares cualquiera que sea la clase y objeto y que haya de librar el Secretario con visto bueno del Decano.

6.º El importe de las multas que se impongan por la Junta General o la de Gobierno por vía de corrección disciplinaria.

7.º Cualquier otro arbitrio o repartimiento extraordinario que el Colegio acuerde en Junta general y cuyo máximo no podrá exceder en una o más ocasiones de cincuenta pesetas en un año.

8.º Y cualquier concesión o ingreso que por otros conceptos se haga o corresponda al Colegio y acepte o autorice la Junta de Gobierno del mismo.

CAPITULO XV

De los gastos

ART 73. Los gastos serán:

- 1.º Las asignaciones de los dependientes del Colegio
- 2.º El coste de los libros para el servicio del mismo.
- 3.º Los gastos de la Secretaría y dependientes de la misma, caso necesario.
- 4.º Los de impresos que se necesiten.
- 5.º Los que proporcione la función de Iglesia que anualmente se ha de celebrar.
- 6.º Cualquier otro gasto imprevisto o extraordinario que acuerde la Junta General.

CAPITULO XVI

De las correcciones disciplinarias

ART. 74 Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los Colegiados por las faltas que cometan

en el ejercicio de su función o por infracción de los presentes Estatutos serán:

- 1.º Amonestación.
- 2.º Apercibimiento por oficio.
- 3.º Reprensión ante la Junta de Gobierno.
- 4.º Multa que no podrá exceder de cincuenta pesetas, con aplicación a los fondos del Colegio.
- 5.º Suspensión en el ejercicio de la profesión por un período que no excederá de tres meses.
- 6.º Expulsión del Colegio.

ART. 75 La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará, cuando proceda, por la Junta de Gobierno, previa formación de expediente, en que será oído el inculpado, permitiéndosele aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero, nunca por persona extraña al Colegio, necesitando para que haya acuerdo, mayoría de votos, de los individuos de la Junta de Gobierno.

Esta podrá exigir del Procurador acusado que facilite y ponga de manifiesto, los libros, documentos y demás datos referentes al asunto que haya motivado su intervención, así cómo podrá acordar se reciban declaraciones e informes de las personas que puedan suministrarlos, siendo obligatorios los que puedan dar los Colegiados.

Contra estos acuerdos podrá interponerse en el plazo de quince días recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio.

Quando la Junta de Gobierno, después de instruir y seguir un expediente en la forma indicada anteriormente, crea que el interesado merece alguna de las correcciones

señaladas en los números quinto y sexto, convocará a Junta general extraordinaria en el término máximo de ocho días, sometiendo a la misma la resolución del caso, la cual se tomará por las dos terceras partes de los asistentes a ella. Si a la primera citación no concurren por lo menos las dos terceras partes de los Colegiados, será necesario para que el acuerdo sea válido, convocar a nueva Junta y que sea tomado por la mayoría de los que a ella concurren, pudiendo alzarse el interesado contra dicho acuerdo en el plazo de quince días ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio.

ART. 76 Podrá ser acordada la expulsión del Colegiado en los casos siguientes:

1.º Cuando fuere condenado por sentencia firme por delito estimado en el concepto público a juicio de la Junta general en la forma y modo establecido en los artículos anteriores, como infamante o afrentoso.

2.º Cuando por reiteradas y graves faltas al decoro profesional, alguna de las cuales hubiere sido ya corregida con suspensión del cargo, se hiciera indigno de pertenecer al Colegio de Procuradores. En este caso la resolución se tomará por la Junta general extraordinaria, como cuando se trate de la suspensión a que se refiere el número quinto del artículo anterior, pudiendo alzarse el interesado contra ella ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio en el plazo de quince días.

ART. 77 Los Procuradores que se nieguen a votar en las Juntas generales que se celebren para resolver los casos de suspensión o cesación definitiva en el ejercicio de la profesión o que no asistan a ella estando dados de

alta, el día que se les notifique el señalamiento de dichas Juntas, no justificando causa legítima a juicio de la de Gobierno serán incurso en la multa de veinte y cinco pesetas que ingresarán en los fondos del Colegio.

ART. 78 El Colegiado que resistiere el pago de los repartos que se verifiquen para cubrir gastos del Colegio, de las multas que se les impongan o de la aplicación de los timbres de aceptación o arbitrios establecidos por las disposiciones legales, o por el Colegio, serán compelidos a pagar lo que se les haya fijado o corresponda, y se les requerirá por medio de oficio para que en el término de ocho días abonen lo debido, y si no lo hicieren, se les requerirá por segunda vez, también por medio de oficio, con apercibimiento de ser suspenso en el cargo, y si pasadas veinte y cuatro horas de este requerimiento no abonan el débito que se les reclamen, podrán, no obstante lo establecido en el último párrafo del artículo 75, por acuerdo sólo de la Junta de Gobierno, ser suspendidos temporalmente del cargo, interin no verifiquen el pago de lo que adeudaren, dándose de ello conocimiento inmediatamente a las Autoridades y a la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá observarse igualmente en el caso de que un Colegiado dejare de satisfacer los recibos correspondientes a la cuota mensual que establece el número 4.º del artículo 72 durante un período de tres meses.

ART. 79 Lo dispuesto en este Capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que competen a los Juzgados y Tribunales sobre los individuos de la clase de Procuradores.

CAPITULO XVII

Solemnidad religiosa

ART. 80 Todos los años, se hará por el Colegio una función religiosa a la Santísima Virgen del Mar, Patrona de esta Ciudad, en la fecha que fijará la Junta de Gobierno, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica a que corresponde el Templo en que dicha Imagen se venera.

CAPITULO XVIII

Del Montepío

ART. 81 Interin se constituye en definitiva el tan deseado Montepío general de la clase de Procuradores de España, se funda con caracter provisional, el Montepío particular de este Colegio.

ART. 82 Constituyen el Montepío de este Colegio todos los Procuradores en ejercicio del mismo, y los que cesando en lo futuro por cualquier causa con dos años de Colegiados, quieran pertenecer a él mediante el pago anual de cincuenta pesetas, abonables por semestres anticipados.

Quedarán excluidos los que cesaren por expulsión.

También quedarán excluidos los que al cesar por otra causa cualquiera no solicitaren seguir adscritos al Montepío mediante la condición establecida en el párrafo prime-

ro de este artículo; así como los que dejaren de satisfacer la cuota que el mismo establece.

ART. 83 Forman el capital o acerbo de este Montepío.

1.º Las cuotas semestrales que necesariamente han de satisfacer los Colegiados adscritos al mismo.

2.º El remanente del sello de diez pesetas establecido por el Real Decreto de 19 de Abril de 1920 o sean las siete pesetas que de él están destinadas a un fin benéfico, mientras estas siete pesetas de diferencia no pasen por orden superior a formar parte del Montepío general de la clase.

3.º Un timbre de tres pesetas para la aceptación de poderes al Procurador en los asuntos ante los Tribunales, Provincial de lo Contencioso Administrativo y Eclesiástico, así como para los exhortos de cualquier asunto civil en que intervengan en los Juzgados de Primera Instancia.

4.º Un timbre de una peseta para la aceptación de poder o nombramiento en todo asunto de carácter criminal, ya sea en el sumario, ya en el plenario.

5.º Un timbre de cincuenta céntimos por la intervención del Procurador en los exhortos ante los Juzgados Municipales.

6.º La mitad de lo que se ingrese en los fondos del Colegio por la exacción de las multas que establece el artículo 72.

7.º Y todo donativo que se haga al Colegio con el expresado fin de aumentar el caudal del Montepío, aceptado que sea por la Junta de Gobierno.

ART. 84 Al fallecimiento de cada Colegiado que lleve más de dos años incorporado o de los individuos que hu-

bieren pertenecido a él y sigan asociados al Montepío, se abonará a su familia en el término más breve posible, por una sola vez, la suma de dos mil pesetas en efectivo.

Se entiende por familia, la viuda e hijos, y si no existieran uno u otros, se entregará a aquella o a estos; en defecto de viuda e hijos, a los padres, o al que de estos viviere, del fallecido; y a falta de las precedentes, a las hermanas solteras o viudas del fallecido. Si no existiera viuda, hijos, padre o madre, ni hermanas solteras o viudas del finado, el Montepío destinará esa suma a los gastos del entierro y funeral en la forma que la Junta de Gobierno determine atendidas las circunstancias del caso.

ART. 85 Si el Colegiado fallecido llevare menos de dos años incorporado y adscrito al Montepío, de la cantidad que señala el artículo anterior solo se entregará la mitad a las personas que el mismo determina, y a falta de todas ellas, se destinará esta suma a sufragar la parte correspondiente de los gastos a que alude.

ART. 86 Ocurrido el fallecimiento de algún individuo afiliado al Montepío, se abrirá un expediente al que se aportarán los documentos necesarios a juicio de la Junta de Gobierno, quien practicará una información privada por medio del Tesorero y Secretario resolviendo el Decano la persona que debe ser beneficiaria y ordenando el pago, que se hará inmediatamente a menos que no existan fondos y haya que demorarlo por esta causa, abonándose siempre por el orden de antigüedad de la defunción.

ART. 87 Los fondos del Montepío estarán impuestos en cuenta corriente a nombre del Colegio y con la expresión de «Montepío de Procuradores de Almería» en el

Banco de esta capital que se designa en Junta General y solo podrán extraerse fondos, al objeto único de satisfacer las cuotas que se precisen con la autorización de la Junta de Gobierno y las firmas del Decano, el Tesorero y el Secretario.

ART. 88 El Tesorero ingresará trimestralmente en la cuenta a que alude el artículo anterior, las cantidades que obren en su poder con destino al Montepío, sin excusa ni pretexto alguno, y llevará la contabilidad de dicho Montepío en libro por separado, que siempre tendrá a la disposición de los Colegiados, para que lo puedan examinar. Dicho libro está sellado y foliado y con nota de su apertura firmada por el Decano y Secretario.

DISPOSICIONES FINALES

ART. 89 En la Junta general última del año podrán modificarse todos o alguno de los artículos de estos Estatutos, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los individuos inscriptos como Procuradores en el Colegio.

ART. 90. Quedan derogados todos los acuerdos que hasta el día hubiere tomado el Colegio, en oposición a lo que se establece en los presentes Estatutos.

Almería 7 de Abril de 1928.

El Decano,

Fernando Grisolla

El Secretario,

Lorenzo Pérez Gallardo





AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA

PRESIDENCIA

NÚM. 548

Dada cuenta en Sala de Gobierno de esta Audiencia, de los Estatutos de ese Ilustre Colegio de Procuradores con las modificaciones que en cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala en tres de Marzo último, acordó dicho Colegio en Junta General extraordinaria el día 7 del corriente mes; la expresada Sala por unanimidad y de conformidad con el dictamen escrito del señor Fiscal, acordó la aprobación de los citados Estatutos con las modificaciones hechas en sus artículos 8, 46 y 75 y que se notifique a V. S.—Lo que tengo el gusto de participar V. S. en cumplimiento de lo acordado por esta Sala de Gobierno, remitiéndole a la vez los mencionados Estatutos, quedando en su expediente la copia de los mismos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Granada 15 de Mayo de 1928.

JOSÉ REYNOSO.

Sr. Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Almería.

Don Lorenzo Pérez Gallardo, Secretario
del Ilustre Colegio de Procuradores
de esta Capital.

CERTIFICO: Que en la Junta General extraordinaria, celebrada el día once de Junio último, se dió cuenta de la precedente comunicación por la que se aprueban los nuevos Estatutos para el régimen y gobierno de este Ilustre Colegio, y se acordó por unanimidad imprimirlos y que comiencen a regir en primero de Julio próximo.

Y para que conste, expido la presente, que con el Visto Bueno del señor Decano, firmo en Almería a catorce de Junio de mil novecientos veintiocho.

V.º B.º
El Decano,
F. GRISOLÍA

El Secretario
L. PÉREZ GALLARDO

Ilustre Colegio de Abogados



Junta de Gobierno

Decano

Don Onofre Amat García

Diputado 1.º

Don Francisco Rovira Torres

Diputado 2.º

Don Manuel Fuentes González

Tesorero

Don Francisco Martínez Vázquez

Secretario

Don Ginés de Haro y Haro

Señores Abogados en ejercicio y que residen en esta Capital

- 1 Don Plácido Langle Moya. — Torres 5
- 2 » Vicente Villaspesa Calvache.-Alvarez de Castro 5
- 3 » Onofre Amat García.-P. de Bendicho
- 4 » Joaquin López Pérez.-Gerona 6
- 5 » Antonio Blanes Castell.-López de Vega 1
- 6 » Francisco García Peinado.-P. de San Sebastián 6
- 7 » David Esteban Gómez.-Beloy 1
- 8 » José Espinar Garrido.-Príncipe 37
- 9 » Julio Estevan Gómez.-G. Garbín 4
- 10 » Alejandro Fernández Alvarez.-Méndez Núñez 3
- 11 » José M.^a Pérez Gallardo.-Virgen del Mar 10
- 12 » Manuel García del Pino.-Granada 14
- 13 » Antonio García García.-S. Pérez 4
- 14 » Andrés López Rodríguez.-P. Marín 1
- 15 » Salvador Durbán Orozco.-P. Canalejas
- 16 Dr. » Francisco Rico y Pérez.-Javier Sanz 1
- 17 » Manuel Fuentes González.-Príncipe 43
- 18 » Francisco Martínez Vázquez.-Marín 6
- 19 » Francisco Rovira Torres.-Dr. L. de Ibarra
- 20 » Miguel Naveros Burgos.-G. Sotomayor 9
- 21 » Eduardo Fernández Idáñez.-O. Orberá 20
- 22 » Francisco Pérez Cordero.-G. Segura 5
- 23 » Ginés de Haro y Haro.-Reyes Católicos
- 24 » Eduardo Rodríguez Sánchez.-Trajano
- 25 » Manuel Esteban Navarro.-Gerona 26

- 26 Don Baldomero García Oliver.- Alvarez de Castro 15
27 » Fernando Muñoz Ocaña.-N. Rodrigo 16
28 » Miguel Alarcón Márquez.-Eduardo Pérez 8
29 » Rufino Brea Gorostiza.-P. de S. Luis 6
30 » Plácido Langle Rubio.-Torres 5
51 » J. Miguel Hernández Cerrá.-Príncipe 71
32 » Felipe Pérez Díaz -Javier Sanz 3
33 » José González Matallana.-Sağasta 7
34 » Luis Martin Liria.-Lachambre
35 Dr. » Rafael Calatrava Ros.- Alvarez de Castro 7
36 » Alfredo García Briet.-Federico Castro 14
37 » José M.^a Alférez Maruri.-N. Rodrigo 20
38 » José Fernández Orts.-Tiendas 24
39 » José M.^o Muñoz Campos.-Real 57
40 » Fernando Fornovi Fernández.-Majadores 4
41 » Salvador Rosell Sánchez.-Valero Rivera 1
42 » José Sánchez Cantón.-Obispo Orberá 4
43 » Manuel Moreno Rus.-Príncipe 79
44 » Antonio Villegas Murcia.-Reina 14
45 » Enrique Fornovi Martínez.-Beloy 4
46 » Domingo Lozano López -P. Canalejas
47 » Rogelio Pérez Burgos.-Príncipe 35
48 » Juan Pérez Almansa.-Reşocijos
49 » Francisco Alarcón Fernández.-Cuevas (Almería)
50 » Miguel Pardo Robles.-Berja (Almería)
51 » Luis Belda Soriano de Montoya.-Aguilar Campoó
52 » Justo Amat y Tovar.-General Segura
53 » Luis Jaramillo Benavente.-General Sánchez Ortega
54 » Ramón Orozco y Martín.-Lachambre
55 » Teótimo Martínez Fuentes

Señores Procuradores que ejercen el cargo en los
Juzgados de Primera Instancia de la Provincia.



PARTIDO JUDICIAL DE BERJA

Don Gonzalo Valdivia Villegas.

- » José Sanchez Arévalo.
- » Francisco Navarrete Pérez.
- » Miguel Meña del Castillo.
- » Gerónimo Gómez Herrero.

PARTIDO JUDICIAL DE CANJAYAR

Don José Ros Olmos.

- » José González Egea.

PARTIDO JUDICIAL DE CUEVAS

Don Diego Navarro Gómez.

- » Servando Rancell Ballesteros.

PARTIDO JUDICIAL DE GERGA

Don José Márquez Flores.

- » Clotildo Moreno García.
- » Pedro Antonio Espinar Martínez.
- » Francisco Poyatos Sánchez.

PARTIDO JUDICIAL DE HUERCAL-OVERA

Don José Blesa Camacho.

- » Lorenzo Lidueña Barrionuevo.

PARTIDO JUDICIAL DE PURCHENA

Don Enrique Morales Fernández.

- » Amador Urrea López.
- » Enrique Afán de Rivera Jiménez.

PARTIDO JUDICIAL DE SORBAS

Don Félix Galera Martínez.

PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ-RUBIO

Don Antonio Sánchez Maestre.

- » Juan José Guirao Alcazar.
- » Ildefonso López Abadía.

PARTIDO JUDICIAL DE VERA

Don Francisco Torres Torres.

- » Isidro Berruezo Ponce.
- » José García Rincón.

ERRATAS

Página 36, línea 17, dice: quieran pertenecer a é; debe decir: quieran pertenecer a él.

Página 38, línea 5, dice: uno u otros; debe decir: una u otros.

Página 39, línea 1, dice: que se designa; debe decir: que se designe.

Página 46, línea 17, dice: Don José García Rincón; debe decir: Don José García Simón.



